**Providencia** : Sentencia del 17 de marzo de 2014

**Radicación No**. : 66001-31-05-002-2014-00030-01

**Proceso** : Acción de Tutela

**Accionante** : ARCELLY ROBLEDO ROBLEDO

**Accionado** : ARL Positiva Compañía de Seguros

**Magistrada Ponente** : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de Origen**  : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema** :

**Carencia del objeto de la acción de tutela:** Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

**Finalidad de la acción de tutela:** Garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, por lo que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Marzo 17 de 2014)**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se reunió para proferir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela iniciada por la señora **ARACELLY ROBLEDO ROBLEDO** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

El proyecto presentado por la ponente, fue discutido y aprobado por los restantes Magistrados de la Sala y corresponde a lo siguiente

1. **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Se trata de la señora **ARACELLY ROBLEDO ROBLEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.948.984, quien se puede notificar a través de su apoderada judicial, la Dra. Gloria Yovana Castro Torres.

##### AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

1. **DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS**

La accionante invoca la Tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN.**

##### LA DEMANDA

1. **Hechos Relevantes**

Expresa la accionante que el día 12 de julio de 2013, solicitó a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A por medio de Derecho de Petición copia de toda la actuación procesal que reposa dentro del expediente del fallecimiento de su hijo César Augusto Flórez Robledo, indicando además que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela han transcurrido más de 15 días desde la fecha de la radicación de la anterior solicitud, motivo por el cual considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la presente acción, guardó silencio.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia del 04 de febrero de 2014 la juez de primera instancia resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por la accionante debido a la omisión que ha venido presentando la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró que es claro que la **ARL Positiva S.A.** ha sido negligente frente a lo solicitado mediante el Derecho de Petición, puesto que no se apersonó de su obligación de atender en tiempo y forma el pedido de expedición de unas copias de documentos que tiene en sus archivos bajo su poder y libre disposición, además manifestó que han transcurrido algo más de seis meses, cuando la misma norma da un término prudencial de 10 días para contestar y tres días más para expedir las copias, siempre y cuando los pedidos versen sobre documentos, por lo que en últimas consideró que es evidente que existe una violación flagrante del Derecho de Petición presentado por la accionante.

1. **IMPUGNACIÓN**

La apoderada judicial de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A, impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que la petición de la accionante no sólo ha sido resuelta de fondo sino que además fue oportunamente conocida por la tutelante, advirtiendo que está acción constitucional se torna improcedente al carecer de objeto, porque como lo pedido ya fue resuelto quedan inocuos y sin efectos los hechos que dieron origen a la misma. Solicita que se declare la Nulidad de lo actuado por cuanto manifiesta que la notificación del fallo de tutela fue incompleta puesto que desconoce lo consignado en la parte motiva, peticiona además que se revoque la Sentencia de primera instancia en todas sus consideraciones.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **Problema Jurídico a resolver:**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

* ¿ARL Positiva S.A., ha resuelto de fondo la petición elevada por la accionante y consecuencialmente procedió con su debida notificación?
* ¿Se ha configurado un hecho superado en el caso objeto de estudio?
1. **Configuración de la carencia actual de objeto de la acción de tutela**

Se avoca en la impugnación del caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto, siendo menester reiterar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, por lo que “*dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”[[1]](#footnote-1).*

Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto*“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante,****pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”****[[2]](#footnote-2)*. En la sentencia T 308 de 2003, la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento alusivo al objeto de la acción de tutela:

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

1. **Hecho superado en la acción de tutela**

Según la sentencia T 612 de 2009, *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.* Por lo que esta misma sentencia considera que al estar frente a un hecho superado en una acción de tutela, no es necesario que los jueces de instancia incluyan en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteados en la demandada, pero hace hincapié que se podrá hacer sobre todo si se considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

1. **Derecho de Petición**

En cuanto al derecho de petición, esta Sala ha considerado que este derecho tiene cuatro connotaciones irremplazables, como son: que el interesado pueda efectivamente presentar su petición; que la autoridad dé una respuesta oportuna; que la respuesta sea de fondo y, finalmente, que esa respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. La vulneración de cualquiera de esas connotaciones conlleva la violación del derecho fundamental de petición.

1. **Del caso concreto:**

 A juicio de esta Corporación la decisión adoptada en primera instancia, en principio, fue acertada, pues frente al silencio de la parte accionada al momento de contestar la demanda, la A-quo tuvo como ciertos los hechos contenidos en ella conforme a las voces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[[3]](#footnote-3), y en esa medida, su fallo buscó la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental deprecado por la accionante como vulnerado.

Sin embargo, con el escrito de impugnación instaurado por la entidad accionada se allegó oficio radicado de salida No 70656 del 25 de julio de 2013 (fl.20); en el que se percibe que la Vicepresidencia Técnica de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A., resolvió de fondo la petición presentada por la demandante el 10 de julio de 2013 (fl. 4); igualmente, se probó que, el 26 de julio del mismo año, esa entidad envió dicho oficio a la dirección señalada por la accionante en el escrito de petición, visible a folio 18.

De esta manera, no habiéndose vulnerado el derecho fundamental amparado en primera instancia, es del caso revocar la sentencia impugnada, para en su lugar negar el amparo pedido; siendo del caso precisar que lo que aquí aconteció fue una “carencia actual de objeto” al momento de presentar la tutela y no un “hecho superado”, pues antes de que la demandante presentara la acción de tutela, la Vicepresidencia Técnica de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A. había resuelto la petición, hecho que evidencia que la vulneración alegada por la actora nunca existió.

Cabe recordar que el hecho superado se presenta cuando en el trámite de la acción de tutela, la conducta omisiva que se reprocha de la entidad demandada es corregida, de manera que desaparece, en estricto sentido, el motivo que obliga a la actora a interponer la acción y, en consecuencia, carecería de objeto el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, en razón de que la tutela pierde cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente.

Finalmente, con relación a la causal de *nulidad* de lo actuado invocada por la parte accionada, ésta será negada, toda vez que si bien en el oficio de notificación sólo se reprodujo la parte resolutiva de la sentencia, era deber de la entidad obtener la copia completa del fallo en la Secretaría del Juzgado a efectos de ejercer su derecho de defensa. Con todo, la entidad accionada impugnó el fallo y sus argumentos salieron avantes, de modo que resulta innecesario decretar la nulidad solicitada.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

##### FALLA

**PRIMERO**: **REVOCAR** la sentencia de tutela del 04 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y en su lugar **NIEGUESE** el amparo del derecho fundamental de petición pedido por la señora ARACELLY ROBLEDO ROBLEDO por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO**: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

1. Sentencia T 612 del 02 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICULO **20:** Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. [↑](#footnote-ref-3)